

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 258993333003201900034-01  
**Demandante:** SANTIAGO CARDOZO CORRECHA  
**Demandados:** MUNICIPIO DE CAJICA - CUNDINAMARCA  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de lo previsto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **remítase** con destino al Despacho 007 de la Subsección “C” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, el cual se encuentra para correr traslado para alegar de conclusión y está conformado de la siguiente manera:

| CUADERNOS EXPEDIENTE ELECTRÓNICO | DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cuaderno Principal               | 34 documentos                                                                                                                                                                               |
| Cuaderno 25 Anexos recurso       | Capeta Diseño de Pavimento: 2 documentos<br>Carpeta Planos con tres carpetas anexas<br>Carpeta Presupuesto: 3 documentos<br>Carpeta Diseño Geométrico: 4 documentos<br>5 documentos anexos. |

CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado  
Firmado Electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

**Solicitante:** Martín Elías Salcedo Mendoza

**Requerido:** Agencia de Renovación del Territorio

**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00928-00

1. Mediante auto de 12 de julio de 2023<sup>1</sup> el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá (Cund.) remitió, por competencia, el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Una vez recibido el expediente y sometido a reparto, correspondió a este Despacho. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
3. El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

**I. CONSIDERACIONES**

**1.- Jurisdicción y Competencia:**

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda<sup>2</sup>, como se verá en seguida: se pretende el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1527 de 27 de abril de 2012, y que al efecto se ordene a la Agencia de Renovación del Territorio que *«proceda a suscribir acuerdo o convenio que permita deducir, retener y girar al Banco BBVA el valor de la cuota mensual de mi Crédito de libranza, desde el primer mes de pago de nómina (Julio 2023)»*.

5. Por tratarse de acción de cumplimiento, dirigida contra entidad del orden nacional<sup>3</sup> y siendo el municipio de Facatativá (Cund.) domicilio del actor, la acción debe ser conocida en primera instancia por este Tribunal Administrativo (artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 152-14 del CPACA)

**2.- Requisito de procedibilidad:**

6. El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada, en los términos de la ley 393/97. En el presente asunto el actor allegó copia de su solicitud -de 24 de febrero de 2023<sup>4</sup>- mediante la cual pidió expresamente y para efectos de constitución en renuencia, que la Agencia diera cumplimiento al deber establecido por el artículo 6 de la Ley 1527 de 27 de abril de 2012, solicitud de la cual no indicó haber recibido respuesta.

<sup>1</sup> Expediente digital; archivo "006AutoRemitePorCompetencia.pdf".

<sup>2</sup> Expediente digital; archivo "003EscritoAcción.pdf".

<sup>3</sup> Conforme con el Decreto ley 2366 de 7 de diciembre de 2015, *«Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura»* la parte demandada, es una entidad del orden nacional.

<sup>4</sup> Expediente digital; archivo "Solicitud 24 febrero 2023 Correo\_ Martín Salcedo Mendoza - Outlook.pdf".

### 3.- Oportunidad para presentar la demanda:

7. No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

### 4.- Legitimación, Capacidad y Representación:

8. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues busca el cumplimiento de una disposición normativa desacatada por la demandada, con afectación de sus derechos. Por otra parte, al tratarse de acción constitucional pública, no es necesario que actúe por intermedio de apoderado.

9. La demandada, detenta la legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que se trata de la autoridad de la cual se demanda el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1527 de 27 de abril de 2012.

### 5.- Aptitud formal de la Demanda:

10. Estudiada la demanda, se observa que no cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

11. En efecto, no se cumplió con la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, su copia y la de sus anexos a la demandada por correo electrónico (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

12. Así, pues, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Inadmitir** la demanda.

**TERCERO: Conceder** tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: Requerir** al demandante que remitan la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

**Notifíquese y cúmplase**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLTANQUES  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RADICACIÓN: 110013341045201600246-01

Cumplidos, como se hallan, los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, se procederá a su admisión, como quiera que este fue presentado en oportunidad y sustentado ante el a quo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1.-ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta Providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas, por Secretaría **córrase** traslado de los recursos de apelación a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

**4.-** El Ministerio Público **podrá** emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**5.-** Vencido el término de cinco (5) días de que trata el numeral tres de esta providencia, **ingrese** el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS